### PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora . (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

用的推设制的 化美国异型组 英国国际美国国际

#### REAL DECRETO.

ico de rous a 8665

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gebernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Fraga, de los cuales resulta.

Que D. Wenceslao Fuster y Doña Manuela Monfort, vecinos de Lérida, acudieron ante el referido Juez con un interdicto de despojo contra D, Juan Ochoa, vecino de Torrente de Cinca, porque de órden de este último se habian introducido varios operarios en un campo de la propiedad de aquellos, situado en el término de Torrente de Cinca, partido de Torral-

Que admitida la correspondiente justificacion de los hechos, y si bien habian solicitado los querellantes que el interdicto se sustanciara sin audiencia del querellado, pidiendo este al Juez que se le tuviela por parte en el juicio, manifestó que la obra ó desmonte practicado había tenido lugar en un camino público contiguo al campo de Fuster, y en v rtud de un acuerdo del municipio que, al conceder à Ochoa el aprovechamiento de un salto de agua, le habia prescrito la recomposicion de aquel trozo de camino, por lo que concluia solicitando que se inhibiera el Juez del conocimiento del interdicto por referirse à una providencia administrativa dictada en el ejercicio de atribuciones legitimas:

Que, oido el Ministerio fiscal, el Juez no admitió la declinatoria propuesta, y en tal estado sué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia que, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, estimaba corresponderle el conocimiento de la cuestion, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y parrafo tercero del art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que sustanciada la competencia, el Juez fundandose en que el acuerdo que se le decia tomado por el Ayuntamiento era verbal, sin que de él constara se hubiese leen la misma para la presentacion de rela-

vantado acta, sostuvo su jurisdiccion como en cuestion de daños hechos por un particular à ctro particular;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara que es atribucion de aquellas corporaciones el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite à los Jueces de primera instancia admitir interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legitimas atribuciones:

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848, el reglamento para la ejecucion de igual fecha y la lev de 28 de Abril de 1849 sobre construcion y mejora de los caminos vecinales: 5181191 Election 514 ....

Considerando:

1.º Que por referirse el acuerdo del Avuntamiento de Torrente de Cinca á la conservacion y repacion de un camino público, la materia sobre que versa la presente competencia es esencialmente administrativa porque afecta à intereses colectivos de los vecinos de un pueblo, y cualquiera que sea la forma con que el Ayuntamiento ha procedido, no corresponde el apreciarla à los Tribunales de justicia:

2 ° Que en su consecuencia, el referido acuerdo no podia ser inpugnado por la via del interdicto prohibida por la Real órden de 8 de Mayo de 1839, sino que debieron dirigirse los que por él se creveron agraviados, ante la Autoridad administrativa, en la esfera gubernativa, y en su caso 'en la contenciosa como en la unica à quien corresponde entender en cuanto afecta á la conservacion de los caminos vecinales, sin perjuicio de acudir á la Autoridad judicial con los demás recursos legales que segun las circunstancias pudieran ser procedentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decibir esta competencia à favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesecta y cinco. - Esta rubricado de la Real mano -El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez. cepalitiones por el preul

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

limos cada phego de papel impreso

REAL DECRETO, O. .

a result and remaplished a of the characters.

in a construction and animal property of the state of

ha expuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º No podrà celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.° Solo serán autorizadas rifas temporales, con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raices.

Art. 3.° / uando se destinen à objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de 1 000 reales y la expendicion de billetes se limitase à la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia; v si excedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de expenderse en varios pueblos de una ó más provincias, por la Direccion general de Luterías. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse à sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, y las circunstancias de la corporacion o particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterias de la provincia.

Art. 5. Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan expenderse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion geperal Je Loterias.

Art. 6.° Cuando los productos se apliquen à objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, segun las necesidades à que se destinen y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife, y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, adjudicaran al denunciador. La parte corsi asi lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.° A la celebracion de rifas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma 

Art 8.° Los objetos que hayan de rifarse, o sus títulos de propiedad, se depositaran en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos

general noticiande in Adultaistración prin- 1 do constas aumas en metallico o en elec-

de exhibirlos al público bajo fianza que garantice su entrega à la persona à quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la órden que autorice su celebracion.

Art. 10. Eu el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su órden, el dueño y los tasadores.

Art. 11. Para rifar productos de industria ó sabricacion nacional es condicion indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantia eficaz ó fianza bastante que asegure la exportacion Si esta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán à beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, o cuyos productores posean privilegio exclusivo de invencion ó introduccion que no hubiere caducado.

Art 12. Solo se autorizaran las rifas de biencs raices cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin embargo realizarse obteniendo la autorizacion ántes de construir as, ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente à reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán estos à la Hacienda.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo à las disposiciones det presente decreto ó del Reglamento que se forme para su ejecucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el art. 7.º libro 2.º del Código penal. Se prohibe y declararán asimismo fraudulenlas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterias que se celebren len elæxtranjero. dos sabbasmadhos

Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se respondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo à la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los articulos 38, 39 y 40 del título 3.°, capitulo 1.° En consideracion à las razones que me à à disposicion de los interesados con el fin del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán lambien, bajo su responsabilidad, de! cumplimiento de las prescripciones que acerca de las risas contiene el Código penal.

Art. 17. l'or el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1851.

Dado en Palacio à veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

## GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### NÚMERO 387.

Se anuncia Real orden disponiendo: que las Escrituras adicionales otorgadas con el fin de subsanar alguna omision padecida en el primitivo contrato, deben estenderse en papel del mismo sello que las primitivas.

La Direccion general de Rentas Estancadas en Circular de 27 de Abril anterior, me dice lo que sigue.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 de Marzo último, la Real orden siguiente: «Exmo. Sr. He dado - cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia promovida por la Junta Directiva del Colegio Notarial de este territorio, pidiendo se fije la regla á que deberán sugetarse en cuanto al uso del papel sellado, las escrituras adicionales de otras, hechas con el fin de subsanar alguna omision padecida en el primitivo contrato referente à la descripcion de los bienes que en el mismo se hizo ó á la falta de alguna de las solemnidades esternas cuyo examen y calificacion encomienda la Ley al Registrador. Visto el Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861: Consideranno do que las escrituras de que se trata han tenido origen en la Ley hipotecaria, que como posterior al Decreto citado, no estan espresamente comprendidas en él, por cuya razon y conforme al artículo 71 del mismo Decreto, habrá de regularse el papel sellado en que han de estenderse por analogía con dichos documentos detallados en él: Considerando que las escrituras adicionales son una ampliacion ó complemento de la primitiva, la cual no tendrá sin a juellas la fuerza y validez necesarias en derecho: Considerando que por esta razon dichas escrituras adiccionales tienen la misma cuantia que las primitivas, pues se refieren à los mismos objetos que ellas: Considerando que las reglas dictadas para - las escrituras primitivas ó principales deben estenderse à las adicionales o accesorias, segun el principio de derecho, que lo accesorio sigue à lo principal: Considerando por último que un documento que sub-- sana defectos cometidos en otro, tiene una completa analogía ó semejanza con este pues se trata del mismo contrato; S. M. conformándose con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otras escrituras, deben estenderse en papel del mismo sello en que debieron serlo estas últimas, con arreglo al Real Decreto de 12 de Setiemde 1861, y que esta resolucion sirva de regla gene al para todos los casos que ocurran de igual naturaleza. — De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, noticia de la Administración prin-

cipal de Hacienda pública y demás efectos consiguientes; encargandole disponga la publicacion de la preinscrta Real orden en el Boletin oficial de esa provincia, á fin de que sea conocida de todos à quienes incumbe su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico ofcial para que llegue à conocimiento de los funcionarios à quienes incumbe su cumplimiento.

Logroño 2 de Mayo de 1865. - Dionisio de Revuelta.

#### NÚMERO 388.

llabiendo desaparecido de la Casa paterna hace siete dias Lauriano Saenz y Perez, natural de Calahorra, cuyasseñas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguacion del paradero de dicho Laureano, y caso de ser abido den avi v a este Go-

Logroño 4 de Mayo de 1865.--Dionisio de Revuelta

: Señas.

Edad 13 años, Estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular. Viste: pantalon de paño mahon rayado y chaqueton de paño gris y alpargata cerrada.

n, its de production de aste, in

De orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se saca à remate el dia 24 del mes de Mayo próximo de doce à una de la tarde, la publicacion del Bolctin de Ventas de Bienes Nacionales, bajo las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subas:a que se celebra para la publicacion en esta provincia, del Boletin oficial de Ventas de Bienes Naciona-

1.ª El remalante quedará obligado à publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de 2 años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia. Asi mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa los que hnbiere

equivocado. 3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que las del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de hecha la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6. El número de ejemplares que ha de tirar el editor será el de 200 al precio de contrata.

7.2 Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en esec-

tos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio, y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 do la ley de Contabilidad con sujecion à lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos lo; fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 4.000 reales en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de

la subasta.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta-han de consignarse precisamente 200 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto à los interesados, con excepcion del mejor postor, à quien se retendrá interia se apruebe el remate por la Direcion general y lleve el adjudicatario la condicion que procede.

10. No se admitirá postura que exceda de 100 cénts. el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeccion al modelo que se inserta à continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

12 En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará unicamente entre sus autores segunda licitacion por espacio de media hora, adjudicandose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Enero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado Comisionado principal de Ventas y Fiscal de Hacienda.

15. El contratista del Boletin podrá estenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo, al precio que le convenga. or . The sense and the

16. La publicacion del Boletin de Ventas no impide à se anuncien tambien las subastas de las fincas en las Gacetas de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista sujetándose éste en el caso de que faltase el otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

#### Modelo de proposicion.

D. N.-N., vecino de. . . . enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete à tomar à su cargo con estricla sujeccion á lus expresados requisitos y condiciones por el precio de . . . . céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado. (Feeha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran hacer proposiciones en diha subasta, la que tendrá lugar en este Gobierno de provincia el dia 24

del mes de Mayo próximo de duce á una de su tarde.—Logroño 30 de Abril de 1865. — Dionisio de Revuelta.

### NÚMERO 367.

Se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Foncea.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Foncea dotada con el sueldo anual de tres mil reales cobrados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mavores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de treinta dias contados desde el en que se publique por primera vez este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, Logrono 28 de Abril de 1865 - El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

#### NUMERO 370.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. SUBSIDIO.

Circular á los Sres. Alcaldes reclamándoles un tercer ejemplar de las matrículas para el año económico de 1865 á 1866.

Deseosa la Direccion General de Contribuciones de conocer detalladamente la importancia de la industria y comercio de todos los pueblos de la península, me encarga en circular de 20 del actual, que acabo de recibir, se la remita en su dia un ejemplar de la matricula que ha de regir en cada municipalidad en el año próximo económico: y para que pueda cumplirse el deseo del centro directivo, los Sres. Alcaldes remitiran en su dia tres ejemplares de la matricula que formen, en vez de los dos que se reclamaron en circular de 22 del corriente.

Al mismo tiempo se hace presente à los Sres. Alcaldes tengan especial cuidado de consignar en la casilla destinada á los recargos municipales el tanto por ciento que el Sr. Gobernador les haya concedido para cubrir el déficit del presupuesto; en la inteligencia que si estampan mayor cantidad que la autorizada, quedará nula la matricula y habrá que reformarse con arreglo al exacto y verdadero recargo.

El recargo para gastos provinciales es el 10 por % y su 5.º parte, cuyas cantidades se estamparán en sus respectivas casillas.

Si alguna duda ocurriese à los Sres. Alcaldes sobre la variacion del sistema monetario que ha de tener efecto desde 1. de Ju io próximo, y al que ha de sugetarse la confeccion de las matriculas, podran consultarlas à esta Administracion y se les dará la solucion correspondiente.

Logrono 28 de Abril de 1865.-Juan Jose Egozone. Proposition and a contraction of the contraction of the

# NUMERO 374. Solution

line sustanciada, lecompetencia, et. l Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, además del bando publicado en la misma para la presentacion de relaciones por las alteraciones que hayan tenido del año último, se pone en conocimiento de los hacendados forasteros propietarios de este distrito Municipal, para que lo verifiquen en el término de ocho dias contados desde la fecha.

Laguna de Cameros 20 de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco. - El Alcalde, Juan Cuadra, saige de dissa o

### NUMERO 389.

#### Consumos.—Circular.

Venciendo el 5 del que rige el plazo senalado para que los pueblos satisfagan la cuota de consumos correspondiente al cuarto Trimestre del actual ano economico, la Administracion espera que los Sres. Alcaldes verificaran el ingreso en Tesorería para el dia 12 precisamente.

Logroño 3 de Mayo de 1865. — Juan Jo

sé Egozque.

### NUMERO 372.

D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente, cilo, llamo y emplazo, a Benito García y Manuel Lora naturales de Vega de Rioponce, contra quienes se está siguiendo causa criminal, sobre hallanamiento de la casa de Tomás Franco, vecino de dicho pueblo, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta dias, con objeto de recibirles la declaracion de inquirir acordada en dicha causa pues de no hacerlo se seguirá la misma en rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon à veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.— José Martin Rodriguez.—Por mandado de S. S. , Manuel Pascual Tegeiro.

#### NUMERO 376.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo à Francisco Aragon é Yeazuriaga y Amos Salanova y Anguiano, naturales y residentes que han sido de esta Ciudad, y á Isidoro Baroja, que lo es de la de Viana en Navarra, para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se les señala, se presenten en este Juzgado á responder à los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre haber sido quemados en el Cementerio público de esta Ciudad y sobre la tumba de D. Martin Zurbano la Enciclica y Sillabus de su Santidad, y si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia entendiéndosen todos los autos y diligencias con los Estrados del Tribunal y les pararà el perjuicio à que haya lugar.

Dado en Logroño à veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco. -Joaquin Perez Comoto.-Por mandado de S. S., Feliz Martinez.

#### on line on it can escelente parel, lu-NUMERO 379.

Don Marinal Corela Couralts.

tir side upart of the space as a section Por el presente, cito, llamo y emplazo à -Luis Bolpichela y Adama, natural de Segundellan en el Reino de Nápoles, de oficio conerciante ambulante, para que den-

tro de nueve dias que por segundo término se le señala, se presente en la carcel de este partido à responder à los cargos que le resultan, en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre suponerle el delito de estafa en el cambio de relojes que verificó en la villa y jurisdiccion de Agoncillo en el dia veintitres de Setiembre próximo pasado, y si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndosen todos los autos y diligencias con los Estrados del Juzgado y le parara el perjuicio à que haya lugar. Dado en Logroño à primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. - Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.a-Félix Martinez.

#### NUMERO 377.

Decreased to Louis I de Europe

the Princers of 1863,

D. José Fernandez de Rodas Hernandez de Tejada, Juez de primera instancia de Tudela y su partido en la Provincia de Navarra.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Andrés Serrano, natural de Préjano, partido judicial de Arnedo, en la provincia de Logroño, de unos veintidos años de edad, con última residencia en Falces, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirsele el robo de varias ropas en la jurisdiccion de Carcastillo, para que se presente en el mismo y término de nueve dias à responder à los cargos que le resultan en referida causa: que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se publica el presente. Dado en Tudela é veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco. - José Fernandez de Rodas .- Por su mandado, Santiago Merino.

#### NÚMERO 330.

D. Juan Torres, Juez del partido de Haro:

Hallandose vacante por fallecimiento de D. Manuel Garrues, una plaza de Procurador del Juzgado de dicho partido, y habiendo estimado S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Búrgos, se proceda á la provision de dicha plaza, los que aspiren á la misma y reunan las cualidades que requiere el artículo sesenta y nno del reglamento de los Juzgados, presentarán la putificacion de dichas cualidades en la Secretaria del Juzgado, dentro de quince dias por que se hace este anuncio, à contar desde el dia de su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Dado en Haro à primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. - Juan Torres. - Por su mandado. - Licenciado. -Félix Gárate.

## NUMERO 374.

#### ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRA-CION MILITAR.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en 7 del actual me ha trasladado la Real orden fecha 3 del mismo, por la que S. M., en virtud de las razones ex-

puestas por dicho superior Jefe, ha tenido por conveniente mandar se suspenda la próxima convocatoria à examenes de ingreso en esta Escuela. Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Madrid 28 de Abril de 1865.-P. A., el segundo Jese, José de Pradas.

#### NUMERO 384.

at amiliaraminate de la trancia

#### JUNTA I ROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO.

Por el artículo 13 de la Real órden de 29 de Noviembre de 1858, se previene à los maestros de primera enseñanza que ántes del 1° de dicho mes de cada año presenten à la respectiva junta local el presupuesto de los gastos de sus escuelas para el año siguiente, debiendo estas remitirlo con su informe à la de provincia antes del dia 15 inmediato; más habiendo variado el ejercicio del año económico dando principio con el mes de Julio, y por consiguiente, el de los presupuestos municipales, à los cuales deben acomodarse los del material de las escuelas, à fin de regularizar este servicio y evitar que algunos maestros continúen rigiéndose por la citada Real disposicion, à pesar de las circulares publicadas al efecto por esta Junta; la misma ha acordado encargar tanto á los maestros como à los Presidentes de las referidas juntas locales, que en el año actual y sucesivos verifiquen la presentacion los primeros y la remision los segundos de los expresados presupuestos del material en las fechas 1.º y 15 de Mayo; teniendo entendido que esta Corporacion se halla dispuesta á exigir la debida responsabilidad à los que no le egecuten en tiempo oportuno. Logroño 29 de Abril de 1865. - El Vice presidente, Ildefonso Avellan. - Gabino Fernandez, Secretario.

#### NUMERO 373.

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### obshir PARTIDO DE NAGERA.

#### AÑO ECONÓMICO DE 1865 A 1866.

Presupuesto de gastes para el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, formado por la Alcaldía como cabeza de partido judicial para el año arriba expresado, en virtud de la Real orden de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve, inserta en el Boletin Oficial número noventa y ocho y acuerdo de los comisionados de los pueblos.

	Rs. vn. céi	Rs. vn. cénts.	
Por el salario del Alcaide	2.190	))))	
REAL PROPERTY	<b>AI.</b> -		
Por la asistencia facultativa v medicinas		))))	
Para carbon, cisco y escobas. Para el gasto de aceite para	160	))))	
dos lamparas	300 	))))	
Para recomposicion del edi-	. 320 m. olimb <i>i</i>	bb	
ficio, cárcel y demás obras que sean indispensables.		D))	

#### Manutencion de presos.

Para el socorro de veinte presos pobres, á razon de cuarenta y ocho maravedis cada uno por dia.... 10.305 30

#### Conducion y socorro de presos.

Para la conducion y socorro

de presos	transeunles,	á	d
dos reales		. 200	au
To	resid dassi	. 14.675	)(1) (0) (1)

Repartimiento de catorce mil seiscientos setenta y cinco reales y treinta céntimos, practicado para atender al socorro de presos pobres del partido judicial de esta ciudad, en el año económico de mil ochocientos sesenta y cinco á mil ochocientos sesenta y seis, sirviendo de base el número de vecinos de cada pueblo con arreglo al censo de poblacion de veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta. Corresponde

Pueblos.	Número de vecinos	á razon de 2 reales y 29 céntimos por vecino.	
Alesanco	537	769	73
Aleson	66	5 151	14
Anguiano	410	936	90
Arenzana de Aba-	i objetniou	loude se l	
(a) (a) (a) (b) (b) (b) (b) (c) (c) (d)	159	364	11 "
Arenzana de Ar-			
riba	55	125	95
Azofra,	117	267	93
Badarán,	239	546	31
Baños de Rio To-	017	100	77
via	The state of the s	486	77 57
Berceo	133 48	304 109	92
Bezares		105	34
Bobadilla	117	267	93
Brieba	The first property	308	86
Camprovin		578	31
Canales		171	))))
Cardenas y Maha-			70
ve		235	77
Cañas,	1013321146750	162	59
Castroviejo		158	1
Cordovin	54	123	66
Estollo y San An-	ALLE ALL MORE TO	Raininger) Roe non	d
drés		258	77
Hormilla	166	380	14
Hormilleja	84	192	36
Huércanos ,		462	58
Ledesma	THE STATE OF STREET AND ADDRESS OF THE PARTY	114	50
Manjarrés	. 81	185	49
Mansilla	. 138	316	) D
Matute	.·,211	482	19
Pedroso	The state of the s	516	51
San Millan	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY	512	96
Santa Coloma.		334	34
Tovia	All the second s	125	95
Torrecilla sobre		61900	78
Alesanco	82	187	60
Tricio	COLOR MATERIAL PROPERTY AND A STATE OF	320 370	98
Uruñuela	. 162 . 189	432	81
Ventosa	144	328	76
Ventrosa	- 1.4 TEXT DO US 9790	276	9
Villareio	101111112	82	
Villarejo	100	229	HE VALUE OF
Villaverde	2014年本日 11日本	148	
Viniegra Abajo.	THE STATE OF THE STATE OF	304	
Viniegra Arriba.		274	
Nágera		1.664	STATE OF STATE OF
TOTAL	6.415	រាក្សាស្រ្តា ខេត្តប្រជាព្រះប្រជាព្រះ	

Es conforme con su original obrante en esta Alcaldía. Nágera diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.--Esteban Rioja. — Manuel Fernandez, Secretario.

#### NUMERO 390.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICEN-CIA DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el arrendamiento de los derechos del Pontazgo del Rio Iregua, la Junta provincial de Beneficencia ha acordado anunciar nuevo remate para el dia 20 del actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de mapifiesto en la Secretaria de dicha Junta,

Logroño 3 de Mayo de 1865. - El Vicepresidente interino, Lucas Lopez. -- El Secretario, Enrrique Fernandez

#### selenta y ciaço reales y treinta centi--1000a is THE UMERO 394 TO BOOM

goneritation demindered mil seiscionlos

ra-de presos pobres del partido judicial

No habien lo tenido efecto por falta de licitadores los remates anunciados para el Suministro à los Establecimientos provinciales de Beneficencia de los artículos singuientes maiorit ob ocoro y glorey ob schocientes tesentas

Garbanzos, Arroz, Bacalao y Jabon. La Junta ha acordado anunciar nuevo remate para el dia 20 del actual á las onceen punto de su mañana bajo nuevos tipos. Los pliegos de condiciones que para cada uno se ha formado, se encuentran de manifiesto en la Secretaria de dicha Junta donde se facilitarán tambien á los licitadores cuantas noticias y datos reclamen para mejor inteligencia de aquellos.

Logroño 3 de Mayo de 1865. — El Vicepresidente interino, Lucas Lopez. - El Secretario, Enrique Fernandez.

## NÚMERO 382.

76 105

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESTELLA.

El Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Estella hace saber: Que habiendo obtenido permiso de la Excma Diputacion Provincial para enlosar los cubiertos ó soportales de la plaza de la Constitucion, hacer andenes adosados y una carretera adoquinada en la misma plaza, y construir en fin algunas otras obras, con sugeccion al plano, presupuesto y pliego de condiciones, formados por el arquitecto D Anselmo Vicuña; ha determinado sacar a pública subasta la egecucion de todas esas obras, cuyo coste está regulado en la cantidad de doscientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco rs. vn.

El remate se celebrará por los trámites y con las formalidades que prescribe la Ley de esta provincia, encendiéndose la primera y segunda candela à la hora de las once de la mañana del dia dos de Junio próximo, y la tercera á los veinte dias; siendo admisible, dentro de los seis siguientes, la mejora de la sesta parte, y procediéndose, caso de hacerse dicha mejora, al remete final sobre ella dentro de

los cuatro dias inmediatos.

Los que traten, pues, de interesarse en la subasta, podrán acudir en los dias designados à la sala Consistorial, donde se ha de celebrar, debiendo tener entendido que el que haya de presentarse como licitador, ha de consignar préviamente en la depositaria del Ayuntamiento, la cantidad - de diez mil reales vn. en metalico.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones estaran de manifiesto en la Secretaria de la misma corporacion.

Estella veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Alcalde Presidente, Ignacio Razquin.

## OVORDOJ SNUMERO 384 AU AID

Se halla vacante el partido de Albeitar v herrador del pueblo de Sta. Coloma, consistiendo su dotacion en tres celemines. de trigo por cada caballeria pagados por los vecinos que las posean en el mes de Seliembre de cada ano. Los aspirantes remitiran sus solicitudes al presidente del

Ayuntamiento hasta el dia 28 de Mayo próximo.

Sta. Coloma y Abril 25 de 1865.—El Alcalde, Santiago Martinez.

A. 1-. Coll of Land 28 tin alk

at publica para les electes enertitions.

Teniendo que proceder la junta pericial de esta villa, á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial se hace saber por medio del presente à sin de que en el término de ocho dias contados desde la fecha que este anuncio se inserte en el Bolctin oficial de esta provincia, presenten los Contribuyentes la razon de altas ó bajas que hayan tenido en sus riquezas, in familial ob El Menilia

Entrena 3 de Mayo de 1865.-El Alcalde, Matias Saenz.

del 1 "de dieno mes de cada año prese

ten a, la respe<del>ctive de</del>nla local al pres

on asiones eas the ensure at the blanks pa Se halla vacante la plaza de Albeitar herrador de esta villa, cuya dotacion es la de cuarenta y cuatro fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por San Miguel de Setiembre, despues de cumplido un año de servicio. Quien quisiere interesarse presentarà su memorial al Sr. Alcalde de esta villa en todo el presente mes.

Santurdejo 1° de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Ruales and a sunitage sont

Se halla vacante el partido de Albeitar y Herrador de la villa de Cárdenas, cuya dotocion consiste en treinta y seis fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos que poseen caballerias y deseen la asistencia facultativa, en el mes de Setiembre de cada año. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al presidente del Avuntamiento hasta el dia veinte y seis del actual. Cárdenas 1.º de mayo de 1865. -El Alcalde, José Acha.

#### COMPAÑIA HULLERA FERRIL DE CAS-TILLA Y NAVARRA.

«La Junta Administrativa de esta Sociedad, cum liendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la Junta general ordinaria y convoca á los Sres. accionistas, para el dia 28 de Mayo próximo á las 10 de su manana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio núm. 4°, piso 2. de esta Ciudad.»

Pamplona 26 de Abril de 1865. — El Secretario, Ulpiano Irayzoz

calcoling on other should value of

### LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil prévía aprobacion del Tribunal de Comercio de esta Córte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.

Fianza 3.000.000 de reales, segun la base 16! decide et

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 à 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el estrangero, para vend rlas á plazos tambien por sabasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Para la conducion y socorto :

Director facultativo: D. Leopoldo Z, Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal and the state of the pines

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Maryor número 114 principales is y obsess out in and and alles riera se le eira y ausainistrarpayus

#### LAUTAN LANGE regulta la causo en su que nota virtoen

entendicadoscutor**PS** ios antos y diligend

# ANUNTAMENTOS

RECOMENDADO POR EL GOBIERNO DE S. M.

á las Corporaciones Municipales por Reales ordenes de 25 de Febrero de 1852, 3 de Diciembre de 1853, 3 de Enero y 6 de Febrero de 1865,

#### PARA PREPARAR Y FORMAR

todos los datos estadisticos y repartimientos que tengan que ejecutar dichas corporaciones, arrregiadas sus operaciones

aritméticas

POR EL

### SISTEMA DECIMAL

CON OTRAS NOTICIAS CURIOSAS É INTERESANTES QUE SE DIRAN

T-ODES

#### DON JOSÉ LLOVÉRA MARTINEZ

oficial de Hacienda pública de la clase de terceros, agregado al Tribunal de Cuentas del Reino, socio de mérito de la Económ ca de Amigos del País de Toledo.

2. EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA.

#### UN TOMO EN FOLIO.

Terminada esta edicion, censurada y merecido recieutemente la aprobacion del Gobierno de S M, por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda de 3 de Enero de 1865 y admitino en cuenta el coste de la suscricion de la referida obra à los Ayuntamientos que voluntariamente se suscriban, por Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 6 de Febrero siguiente, se halla á disposicion de las Corporaraciones municipales, à fin de que puedan practicar todas las operaciones preliminares estadísticas, para preparar y formar todos los repartimientos de la Contribucion Territorial, cuya obra está mereciendo el aprecio de todos los que la adquieren por conceptuarla de gran utilidad, como en las últimas Reales ordenes de aprobacion ya mencionadas se indica, y obran integras al principio de dicha obra, mayormente cuando será adicionada con todas las variaciones que introduzca el Gobierno de S. M., cada seis meses ó antes si se creyese necesario, por lo que será una obra permanente, facilitando á los Ayuntamientos y Juntas periciales, la formacion de los referidos documentes, sin necesidad de consultar con dalos oficiales, pues dichas adiciones los contendrán con suma claridad. In 1000 h 1 01000 mis of

Comprende integros los Reales decretos, órdenes é instrucciones referentes à Estadística y Contribucion Territorial, desde el de 23 de Mayo de 1845 hasta el dia, relativos à la formacion de datos estadísticos y repartimientos de dicha contribucion: modelos de las relaciones individuales rectificadas que tienen que presentar los propietarios, y forasteros á la Junta pericial: las reducciones de los marcos de 200, 250, 300, 400, 500 y 600 estadales de 10, 10 1/2, 11 y 12 piés, al marco Real de 576 estadales ó sean 9.216 varas castellanas cuadradas, hasta la extension de 1.000 fanegas, cada una de las 24 reducciones que comprende con sus cuartillos v celemines, para obtener despues la medida equivalente por el sistema decimal, de un modo claro y á la l

comprension de las personas ménos acostumbradas à esta clase de operaciones: subdivision y progresion de todas las medidas superficiales de las diferentes provincias de España y su equivalencia por el sistema decimal, con igual claridad: lev de pesas y medidas vigente: modo de usar las tablas de evaluacion, con el modelo de las cartillas ó sean cuentas de gastos y productos de las tierras de regadio y secano: tablas de tipos de evaluación para la formacion de los amillaramientos desde el de 1 real hasta 100, y desde I fanega ó medida usual del distrito hasta 60, con su explicacion clara y sucinta á sin de hacerlas servir para mayor extension onos y otras: modelo del amillaramiento ó sea cuaderno de liquidaciones de los productos y gastos de cada uno de los propietarios, colonos v ganaderos existentes en los distritos: modelos de los repartimientos y método práctico para formarlos en toda su extension; modelos de las reclamaciones de agravio. con toda la documentacion que hay que presentar à la superioridad: ley de monedas vigente: ochocientas tarifas de tantes por cientos, con la extension oportuna y ejecutadas con suma claridad para la fijacion de cuotas de contribucion, y demas operaciones análogas: las medidas líneales desde las más inseriores, como son el punto, linea, pulgada, pié, vara, legua en progresion constante hasta doscientas leguas y su equivalencia por el sistema decimal: todas las lineas de Ferro-carriles en servicio, de España, intercaladas con los túneles, con las órdenes referentes al aumento del 10 por 100 en los precios de los asientos, la internacional y del Medio dia de Francia, y la de Portugal: tarifas de las monedas francesas y portuguesas y su equivalencia en moneda española: tarifas de los precios de trasportes de mercancias, con la de varios articulos, á fin de saber el coste de las conducciones; Instruccion provisional de telégrafes, ceste de telégramas en España y el extranjero; baños miserales; temporades que están abiertos, calidad de sus aguas, indicaciones generales sobre su uso y enfermedades à que convien : exposicion, Real decreloé lostruccion para el uso del papel sellado: Real orden aprobando la Instruccion para la declaracion de partidas fullidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la Contribucion Territorial, principales oficinas establecimientos en la Corte.

lin tomo en folio ordenado con suma claridad: su precio 52 rs. en Madriden casa del autor, calle del Humilladero, n.º 12, cto. 3 ° izquierda.

En esa provincia de Logroño: en la capital á 56 rs. el ejemp'ar, librería de don

Domingo Ruiz. Los pedidos que se hagan directamente al autor, serán servidos á correo vuelto y por este conducto, al precio de 56 rs. à

El coste de cada edicion será 4 rs. con su correspondiente cubierta y dirigida franca de porte à los que se suscriban desde luego. Si oned in Emilia de desde

pesar de su mayor coste la conduccion.

#### de 7 l'abunde us eb sucon CRITICA DE LOS EUEROS DE LAS PROVINCIAS

de Alava, Guipuzcua y Vizcaya.

Esta notalisima obra, en que se compren den los discursos pronunciados en el Senado por los Exemos Sres D. Manuel Sanchez Silva, D. Pedro de Egaña y D. Joaquin B. y Aldamar, se halla enriquecida con notas

y documentos oficiales

### Don Manuel Garcia Gonzalez.

Un tomo en 4.º con escelente papel, lujoses tipos y el retrato del Sr Sanchez Silva. Se halla de venta en la Imprenta de D. Faustino Menchaca al equitativo precio de 16 rs. cada ejemprar.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.